

1. OBJETO DE LA DECISIÓN. -

Bogotá DC., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a proferir fallo, que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RODRIGO ANDRES PATIÑO HERRERA, contra la EPS COOMEVA, y las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN. -

El señor RODRIGO ANDRES PATIÑO HERRERA, manifestó que se encuentra afiliado a la entidad accionada y presenta un diagnóstico de diabetes mellitus tipo I, insulinodependiente con múltiples complicaciones y en evolución, tal como lo determinó la doctora Ingrid Johanna Stephens, especialista en endocrinología de la IPS MEDITEC.

Señala que está utilizando el sistema de micro infusor de insulina + sistema integrado de monitoreo continuo de glucosa, pero la bomba de infusión de insulina presentó un grave error en la pantalla, como lo certifica MEDTRONIC LATIN AMERICA INC. la empresa productora, por lo que la especialista tratante el mes de febrero ordenó el suministro del dispositivo de bomba de insulina + sistema integrado de monitoreo continuo de glucosa paradigma 670g - sistema de monitoreo continuo de glucosa guardián 3 link y los insumo de sensores de glucosa de guardián -adhesivos IV 3000 - reservorios de insulinaset de infusión de insulina- aplicador quickserter, los cuales son esenciales para el manejo de la patología.

Advierte la gravedad de la enfermedad que presenta y las consecuencias de no continuar con el uso del equipo médico, además del riesgo que corre si llega a adquirir el COVID-19.

Infiere que cuenta con la orden del galeno tratante donde se indica de manera clara que la bomba se encuentra dañada y que el equipo está por fuera de garantía, por lo que ha requerido a EPS COOMEVA el suministro del dispositivo y los insumos sin recibir respuesta hasta la fecha, sin tener en cuenta que el tratamiento no se puede suspender porque se pueden presentar daños irreversibles en el organismo, por lo que resalta que el dispositivo y los insumos se encuentran dentro del plan obligatorio de salud tal como se señala en la Resolución No. 005269 del 22 de diciembre de 2017, sin entender el motivo por el cual la accionada no ha querido dar el trámite de suministro de una tecnología en salud excluida del PAB.

Indica que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar la





bomba y los insumos, que tienen un alto costo que es de más de \$4.000.000.00 COP pues sus ingresos son moderados y cubren sus necesidades básicas, por lo que no considera justo que tenga que asumir el costo de un dispositivo y unos insumos que ya están cubiertos por el sistema de salud vigente.

Por lo anterior solicita el amparo de sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada COOMEVA EPS como medida provisional que se entrega el dispositivo y los insumos de bomba de insulina + sistema integrado de monitoreo continuo de glucosa paradigma 670 g, sistema de monitoreo continuo de glucosa guardián 3 link, sensores de glucosa de guardián, adhesivos iv 3000, reservorios de insulina, set de infusión de insulina, aplicador quickserter, ordenados por el médico tratante, así como el tratamiento integral, para el manejo de la patología de diabetes mellitus tipo I, insulinodependiente.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Copia simple resumen de historia clínica de la IPS MEDITEC
- Copia de órdenes médicas.
- Copia simple Resolución No. 005269 de fecha 22 de diciembre de
- Copia oficio de fecha 3 de noviembre de 2020 emitido por MEDTRONIC LATIN AMERICA.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

3. ACTUACIÓN PROCESAL. -

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por el señor RODRIGO ANDRES PATIÑO HERRERA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada **COOMEVA EPS**, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se corrió traslado a las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

De igual manera, mediante auto de fecha 27 de marzo del año en curso, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de medida provisional, deprecada, negando la misma, ya que con los medios de prueba allegados al plenario no eran suficientes para entrar a tomar la determinación que en derecho corresponda respecto a la precitada medida, siendo necesario recopilar elementos probatorios.

3.1. COOMEVA EPS, por conducto de su Analista Jurídico, MAURICIO MOLINA SERRANO, manifiesta que, de conformidad con el informe de auditoría del área médica, hace un resumen de las pretensiones de la acción de tutela, en donde resalta que la solicitud AT3 #211550907 en estudio, se encuentra priorizada e informa que no se encontraron evidencia de la radicación de la solicitud por parte del usuario.





Aclara que toda patología tiene una evolución con el tiempo, por lo que la solicitud de tratamiento integral hace que las órdenes medicas sean variables conforme a la evolución del paciente, por lo tanto, no se pueden realizar solicitudes a futuro en donde no se cuente con la orden médica, además de tener una expresa prohibición de conformidad con lo contemplado por la Corte Constitucional y de primar el principio de integralidad.

Finalmente considera no haber vulnerado derecho fundamental del accionante por lo que solicita negar la acción de tutela por improcedente y en no conceder el tratamiento integral requerido por el accionante. Subsidiariamente, en caso de conceder el tratamiento integral se de orden expresa y concreta.

3.2. MEDITEC S.A., por intermedio de su Representante Legal KLAUS VON APPEN, indicó que se aclara que la notificación fue enviada a esa entidad sin tener ningún interés tiene en asunto judicial objeto de discusión, razón por la cual se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, recomendado se notifique a los accionados correctos indicados en el escrito de tutela, siendo ellos IPS Medytec Salud (Arauca) o Meditec calidad en salud SAS (Cali).

Aclara que la sociedad MEDITEC S.A. de conformidad con su objeto social se dedica a la fabricación y comercialización de dispositivos médicos, no está constituida como IPS y no presta ningún servicio de salud, por lo que no tiene injerencia en la atención de pacientes.

3.3. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Por otra refiere, que son las EPS quien tiene la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

En cuanto la cobertura de procedimientos se encuentra establecida en el artículo 6 de la Resolución 3512 de 2019 y de medicamentos en el artículo 38 de la citada Resolución y a través de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, se estableció el presupuesto máximo para la financiación de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS.

En relación con la posibilidad de recobro de lo no incluido en el PBS, y dada las anteriores Resoluciones, por consiguiente el ADRES ya transfirió a las EPS, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegura la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud y por en atención del principio de legalidad





en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el esa entidad, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

3.4. Finalmente, la doctora EDIDTH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ, en calidad de Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** aclara que, esa entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, por lo que no le consta lo dicho por el accionante, ya que sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social, de conformidad a lo estipulado en la Ley.

Informa que con la expedición de la Ley 1751 de 2015, amplió el contenido del derecho a la salud, ampliación que se traduce en el acceso a todas los servicios y tecnologías en salud, con dos fuentes de financiación diferentes: 1. Mecanismo de protección colectiva, 2. El mecanismo de protección individual, excepto aquellos servicios y tecnologías que cumplen con alguno de los criterios de exclusión definidos en el artículo 15 de la Ley Estatutaria de Salud y el procedimiento para la exclusión de los servicios y tecnologías se encuentra contenido en la Resolución 244 de 2019,

Refiere el concepto técnico aportado por la Subdirección de beneficios en aseguramiento, mediante memorando No. 202134100086143, indica el principio de integralidad y lo contenido en el artículo 38, 39, 42, 45 y 58 de la Resolución 2481 de 2020 y los anexos 1 y 2, así como el literal k del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Indica la improcedencia de la acción de tutela y la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, señalando la responsabilidad de COOMEVA EPS ante la negativa de responder por la prestación de los servicios de salud al accionante. Considera que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

4.1. Procedencia de la Tutela. -

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio de salud.



Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

En este caso, se instauró acción de tutela contra **COOMEVA EPS**, entidad particular encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.2. De la Competencia. -

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión entendida dicha situación "cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada" 1

4.3. Problema Jurídico. -

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la EPS COOMEVA, en autorizar y suministrar "bomba de insulina + sistema integrado de monitoreo continuo de glucosa paradigma 670 g, sistema de monitoreo continuo de glucosa guardián 3 link, sensores de glucosa de guardián, adhesivos IV 3000, reservorios de insulina, set de infusión de insulina, aplicador quickserter", que requiere el accionante, vulnera o no sus derechos fundamentales.

4.4. De los derechos fundamentales. -

4.4.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:



¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 080 ACCIONANTE: RODRIGO ANDRES PATIÑO HERRERA ACCIONADO: EPS COOMEVA

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna.

"...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...²

"Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que "la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo".³

"Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:

"En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso la seguridad social...".

En cuando a la "dignidad humana es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la dignidad tiene un triple objeto de protección: a) la autonomía individual, b) las condiciones materiales para el logro de una vida digna y c) la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)".



² Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

³ Sentencia T-204 de 2000



4.5. CASO CONCRETO

El peticionario promueve la acción de tutela, para deprecar el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y otros, por la omisión de la EPS COOMEVA en autorizar y suministrar bomba de insulina + sistema integrado de monitoreo continuo de glucosa paradigma 670 g, sistema de monitoreo continuo de glucosa guardián 3 link, sensores de glucosa de guardián, adhesivos IV 3000, reservorios de insulina, set de infusión de insulina, aplicador quickserter, según orden dada por la endocrinóloga que data de 17 de febrero de 2021, sin que a la fecha de interponer la acción de tutela se hubiere entregado cuando es insulinodependiente, y la demora en el suministro del equipo puede afectar su salud.

Para soportar las pretensiones, el accionante aporta como pruebas orden medica emitida por la endocrinóloga del 17 de febrero de 2021 e historia clínica que da cuenta de las indicaciones y diagnósticos, entre ellos, lo que es objeto de reclamación.

Al respecto, y durante el traslado de la acción de tutela, la EPS COOMEVA, informó haber priorizado la solicitud del accionante y garantizado los servicios que ha requerido el accionante y la negativa de conceder el tratamiento integral por tratarse de un hecho futuro e incierto frente a la prestación de servicios.

Igualmente, ante el traslado a las demás entidades vinculadas, ADRES, y MINISTERIO DE SALUD, son contestes en señalar, en síntesis, que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por el afectado, están a cargo de la EPS COOMEVA, tal como ésta misma lo confirmó.

En esas condiciones, al señalar la accionada EPS COOMEVA, haber priorizado la solicitud del accionante, para autorizar el insumo y garantizar el procedimiento, esa determinación no satisface ni cumple la orden médica emitida el 17 de febrero de 2021, por la endocrinóloga, en la que se indicó "diabetes mellitus tipo I"





Por lo tanto, resulta equívoca e inconforme la respuesta brindada por la EPS COOMEVA, dado que no es concreta la gestión ante un requerimiento médico determinado que demanda su autorización, lo que significa desconocer los principios de continuidad, oportunidad, eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios de salud concretos a realizar y practicar, y por ende representa un riesgo a la salud, la vida digna e integridad personal, y desconoce que se trata de una persona de especial protección constitucional, con una patología como lo es la diabetes mellitus tipo I.

De lo anterior, se concluye que la EPS COOMEVA, ha incurrido en omisión en la prestación de los servicios ordenados y requeridos por el accionante, tratándose de una persona en estado de indefensión, que ostenta especial consideración y protección constitucional, y para el efecto la entidad a la cual se encuentre afiliado, como se ha demostrado, debe atender las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé que el Plan Obligatorio tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social.

Como quiera que, en este caso, lo requerido por el actor, no se encuentra dentro de las limitaciones o exclusiones, la EPS COOMEVA, deberá acoger y prestar todos los servicios de salud requeridos por el paciente relacionados con su diagnóstico o patología, sin oponer trámites administrativos, para su prestación de manera oportuna e integral.

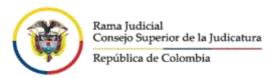
Ahora, si bien la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 establece que, sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el POS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

En ampliación de este mismo concepto la Honorable Corte Constitucional manifestó:

"Cuando la vida y la salud de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas, a causa de operaciones no realizadas, tratamientos inacabados, diagnósticos dilatados, drogas no suministradas, etc., bajo pretextos puramente económicos, aun, contemplados en normas legales o reglamentarias, que están





supeditadas a la Constitución, cabe inaplicarlas en el caso concreto en cuanto obstaculicen la protección solicitada. En su lugar, el juez debe amparar los derechos a la salud y a la vida teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos superiores, que los hacen inviolables"⁴.

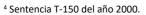
Por lo anterior, se ORDENA a la EPS COOMEVA, para que de manera INMEDIATA, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho, proceda AUTORIZAR y ordenar SUMINISTRAR la bomba de insulina + sistema integrado de monitoreo continuo de glucosa paradigma 670 g, sistema de monitoreo continuo de glucosa guardián 3 link, sensores de glucosa de guardián, adhesivos IV 3000, reservorios de insulina, set de infusión de insulina, aplicador quickserter, a favor del paciente RODRIGO ANDRES PATIÑO HERRERA, según la orden medica del 17 de febrero de 2021, entrega que no podrá ser mayor a 30 días una vez emitida la orden judicial, la cual se debe garantizar directamente por la EPS o por la IPS, que haga parte de su red prestadora de servicios, y que cuente con los mismos. Y una vez se materialicen los mismos se informe al Despacho la concreción.

De otro lado, en cuanto a los costos de tratamientos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPS COOMEVA, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ADRES, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020.

Por lo anterior, se conmina a la EPS COOMEVA, para que en lo sucesivo no incurran en la omisión de brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna, integral, diligente y eficaz.

Frente a la solicitud efectuada por el accionante en el sentido de ordenar a la EPS COOMEVA brindar un tratamiento integral, es de precisar que la Honorable Corte Constitucional ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se requieren para atender su enfermedad, en el caso sub examine, el actor no demostró situaciones específicas en las que la EPS propiamente haya negado la atención en salud o producto de omisión exclusiva de la accionada, diferentes al suministro del insumo objeto de la presente acción de tutela, por esa razón, no se puede presumir la mala fe de la entidad, en consecuencia se abstendrá el Despacho de emitir orden al respecto.

Dentro del presente trámite se desvincula a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a MEDITEC SA, a no ser las llamadas a garantizar los servicios







reclamados por el actor.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y Vida digna, invocados por

el señor RODRIGO ANDRES PATIÑO HERRERA, contra la EPS COOMEVA,

como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COOMEVA, dentro del término de cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a la notificación del presente fallo, AUTORIZAR y ordene SUMINISTRAR la bomba de insulina + sistema integrado de monitoreo continuo de glucosa paradigma 670 g, sistema de monitoreo continuo de glucosa guardián 3 link, sensores de glucosa de guardián, adhesivos IV 3000, reservorios de insulina, set de infusión de insulina, aplicador quickserter, según la orden medica del 17 de febrero de 2021, y su entrega no podrá ser mayor a 30 días una vez emitida la orden judicial, a favor del señor RODRIGO ANDRES PATIÑO HERRERA. Una vez se materialicen los mismos se informe al Despacho la concreción, de conformidad con lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de ordenar tratamiento integral de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **INSTAR** a la **EPS COOMEVA**, para que en lo sucesivo no incurran en la omisión

de brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna, integral,

diligente y eficaz.

QUINTO: DESVINCULAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MEDITEC SA, en los términos y bajo los parámetros

expuestos en la parte motiva de la sentencia.

SEXTO: Entérese a la entidad tutelada, **EPS COOMEVA** que, en el caso de no darle

cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes,

conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,

notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera

STIDSP CONTROL SO SECOND



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 080 ACCIONANTE: RODRIGO ANDRES PATIÑO HERRERA

ACCIONADO: EPS COOMEVA

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna.

inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

OCTAVO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de

su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7be718538c3437bbe931c9670092db602f4240338e2210c3422028f68522423

Documento generado en 16/04/2021 03:43:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

